

La economía social y el Derecho comunitario. Especial referencia a las ayudas públicas

E. Merino Llorente

E.U. de Relaciones Laborales de Palencia
Universidad de Valladolid

1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE ECONOMÍA SOCIAL

La Economía Social¹ es un concepto que no está perfectamente delimitado, más bien es un concepto global vinculado a una actividad empresarial que admite diversas modalidades, definiéndose dicho término, por la concurrencia de unos elementos y reglas que son comunes a esas variadas modalidades.

La idea más generalizada es considerar la Economía Social como término que sirve para describir un sector de la economía, sector integrado por diversas empresas (cooperativas, sociedades anónimas laborales...) que surgen o se desarrollan² como consecuencia de la crisis económica de los años setenta en un intento por mantener o crear empleo. Crisis económica que produjo un crecimiento salvaje de empresas cooperativas, sociedades anónimas laborales, etc., que en la mayoría de los casos reflojan empresas en crisis o crean empresas cuyas actividades estaban centradas en la economía sumergida, siendo "Economía Social" la etiqueta del fenómeno como cajón de sastre.

El sector de la Economía Social se considera por diversos autores un sector intermedio, diferenciado por sus orígenes y mecanismos de gestión, entre la economía privada clásica de carácter capitalista y la economía pública o estatalizada, pero que forma parte directa de la economía privada³.

La Economía Social, según el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (INFES)⁴, está conformada por entidades y empresas de autoempleo colectivo y por aquellas donde las personas que reciben una prestación de bienes o servicios participan, directa y democráticamente, en la toma de decisiones, así como en las que los trabajadores ostentan la mayoría del capital social.

Con carácter general, forman parte de la estructura del sector de la Economía Social las asociaciones que realizan una actividad económica para la consecución de unos servicios de interés general.

El análisis de las organizaciones que integran el sector que estamos examinando debe hacerse en cada país, estudiando la realidad nacional que advertirá de la diversidad de formas jurídicas que, en muchos casos, responden a consideraciones particulares y a tradiciones propias de cada país.

En opinión de VARA⁵, integran dicho sector las cooperativas, mutuas, mutualidades y asociaciones.

BARRERA CEREZAL⁶ considera que cooperativas, sociedades anónimas laborales, sociedades agrarias de transformación y cajas de ahorro componen la Economía Social.

MONZON CAMPOS⁷ divide la Economía Social por sectores:

- a) Empresas no financieras⁸.
- b) Instituciones de crédito.
- c) Empresas de seguros.
- d) Instituciones privadas sin ánimo de lucro.

Por otro lado, y atendiendo a las entidades que integran la organización empresarial de la Economía Social denominada C.E.P.E.S., la estructura de este sector en nuestro país está formada por mutualidades, cooperativas, sociedades anónimas laborales y fundaciones.

El INFES considera que teniendo en cuenta las entidades que en los países europeos se consideran como pertenecientes a la Economía Social (cooperativas, mutualidades y asociaciones de carácter económico) y la realidad española, se puede considerar actualmente⁹ como Economía Social a:

- Los distintos tipos de cooperativas.
- Las sociedades anónimas laborales.
- Las mutualidades de previsión social.
- Las empresas de promoción de empleo ligadas a Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas que fomentan la creación de empleo, básicamente por medio de figuras de autoempleo colectivo.

Las Sociedades Cooperativas¹⁰ y las Sociedades Anónimas Laborales¹¹ son las fórmulas jurídicas más generalizadas que, en nuestro país, adoptan las empresas de Economía Social y las beneficiarias, en la mayoría de los casos, de los distintos apoyos y ayudas, tanto estatales como autonómicos, a las empresas de dicho sector.

2. LA ECONOMÍA SOCIAL EN EL DERECHO COMUNITARIO

Con anterioridad a 1989 las empresas que pertenecían a la Economía Social no eran identificadas como tales. No obstante, sus preocupaciones eran tomadas en cuenta a nivel comunitario según el sector de actividad en el que ejercían, por ejemplo en el sector agrícola (en el marco del Reglamento 62/26 CEE del Consejo) o de la pesca (entre otras, las Directivas 79/267/CEE o 88/357/CEE). Su importancia era igualmente reconocida en el contexto más amplio de su contribución al desarrollo de algunas políticas comunitarias, especialmente políticas regionales o políticas sociales, por ejemplo en materia de formación, de empleo, de desarrollo local. Cabe pues, señalar que antes de 1989 las medidas puestas en acción en el contexto de la política de la empresa de la Comunidad¹² se dirigen a todas las empresas sin excluir a las empresas de la Economía Social.

El Parlamento Europeo adoptó varias resoluciones relativas a algunas entidades de la Economía Social, entre otras, sobre asociaciones sin ánimo de lucro (1987) y sobre el papel de las cooperativas en el desarrollo regional (1983 y 1987). Asimismo, un grupo parlamentario presentó en 1989 un proyecto de Estatuto europeo de asociaciones¹³.

El Comité Económico y Social celebró, en 1986, una Conferencia sobre las organizaciones cooperativas, mutualistas y asociativas en la Comunidad.

Teniendo en cuenta la especificidad de las empresas de Economía Social, la Comisión se obligó en su programa de trabajo, a principios de 1989, a entablar una reflexión sobre los diferentes componentes de la Economía Social (asociaciones, cooperativas y mutualidades), examinando las incidencias y las oportunidades que crea para ellas la realización del espacio sin fronteras.

En 1989, la Comisión de las Comunidades Europeas subrayó la importancia del sector de la Economía Social con la creación de un nuevo servicio en el seno de la Dirección General XXIII (Política de la empresa, comercio, turismo y Economía Social).

En diciembre de 1989, la Comisión en una Comunicación al Consejo "Las empresas de Economía Social y la realización del mercado europeo sin fronteras"¹⁴ reconoce que "la noción de la Economía Social corresponde a una realidad que existe en la mayor parte de los Estados miembros si bien no resulta operativa en toda la Comunidad" y señala que "obedece a principios de organización y de funcionamiento homogéneos". Añade que "la pertenencia de una empresa a la Economía Social se caracteriza por la puesta en marcha de técnicas de organización específicas de su actividad productiva, que descansan sobre los principios de solidaridad y de participación". Son empresas generalmente estructuradas alrededor de las formas jurídicas de cooperativa, mutualidad o asociación, que operan en competencia con las formas tradicionales de empresa. Apunta la Comisión que "el ejercicio de una actividad económica es el hecho determinante de la

inscripción de la Economía Social en el campo de las políticas de empresa y, en consecuencia, se trata de asegurar que ese sector tenga acceso al mercado sin fronteras" y concluye "el papel de la Comunidad frente a las organizaciones de Economía Social es doble: por un lado, poner a su disposición los medios con los que cuenta el conjunto de empresas para beneficiarse del mercado común (principio de no discriminación por la nacionalidad, libertad de establecimiento y de prestación de servicios para las entidades del art. 58¹⁵, acceso a instrumentos de cooperación entre empresas -fusión de empresas, creación de holding-) y por otro, mantener el esfuerzo de reflexión y de innovación de la Economía Social de cara a la transición que implica la realización de un espacio sin fronteras".

La Comisión solicita en 1990 un dictamen del Comité Económico y Social (CES), donde se apunta que el concepto de Economía Social define un movimiento al que se unen distintas empresas que conceden un lugar principal a las personas (primacía del individuo sobre el capital en el sentido de predominio del papel de las personas sobre el de los capitales) y que se adhieren libremente a los siguientes principios: libre asociación, estructura de gestión democrática (la norma de "una persona, un voto"), solidaridad entre los miembros, indivisibilidad de las reservas y progresiva prosperidad de los miembros y/o promoción del interés público¹⁶. Principios que determinan la especificidad de estas empresas. Empresas que poseen pues, características propias si bien existen divergencias estructurales o funcionales entre dichas empresas. Citado Dictamen explicita que el término Economía Social alude a las cooperativas, mutualidades y asociaciones, y se pronuncia a favor de un proyecto de Reglamento relativo al estatuto de una cooperativa, de una sociedad mutua y de una asociación europeas.

En un informe que se adopta en enero de 1991, el Parlamento solicita a la Comisión que elabore, bajo la forma de reglamentos, proyectos de estatutos relativos a cada tipo de entidad más relevante de la Economía Social y que asegure la protección de los derechos de los trabajadores en las sociedades de la Economía Social. La Comisión responde a esa solicitud y adopta, el día 18 de diciembre de 1991, los tres proyectos de reglamentos acompañados de propuestas de directivas relativas al cometido de los trabajadores en las entidades que ellos permitan crear. Estos textos fueron remitidos al Consejo, que debió someterlos a consulta del CES, respondiendo éste favorablemente en mayo de 1992. A principios de 1993 el Parlamento Europeo aprobó las propuestas de la Comisión relativas a:

- Reglamento por el que se establece el Estatuto de la Asociación Europea y Directiva por la que se completa el estatuto de la Asociación Europea en lo que respecta al cometido de los trabajadores.

- Reglamento por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea y Directiva por la que se completa el estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea

en lo que respecta al cometido de los trabajadores.

- Reglamento por el que se establece el Estatuto de la Mutualidad Europea y Directiva por la que se completa el estatuto de la Mutualidad Europea en lo que respecta al cometido de los trabajadores (COM (91) 273 final).

En 1993 la Comisión, en virtud del apartado 3 del art. 149 del Tratado CEE¹⁷, presenta Propuestas modificadas de citados Reglamentos y Directivas (COM (93) 252 final).

En el momento actual siguen los trabajos tendentes a la aprobación de los Reglamentos de Estatutos de la Asociación, Sociedad Cooperativa y Mutualidad Europeas¹⁸.

Por último, indicar que existen otros documentos y actuaciones comunitarios, aparte de los ya señalados, que ponen de manifiesto la atención específica que desde la Comunidad Europea se presta, en los últimos años, a las empresas de Economía Social. Así, entre otros, coloquios (como "Los encuentros europeos de Economía Social", coloquio celebrado en París, los días 15 a 17 de noviembre de 1989); conferencias (ej. conferencia sobre "Las actividades cooperativas, mutualistas y asociativas en la Comunidad", organizada por el Comité Económico y Social en octubre de 1986); las Conferencias Europeas sobre Economía Social (la V celebrada en Sevilla los días 23 a 25 de octubre de 1995, las cuatro conferencias precedentes se celebraron, respectivamente, en París -1989-, Roma -1990-, Lisboa -1992- y Bruselas -1993-); diversas decisiones (ej. las adoptadas por la Comisión a partir de 1988 de crear instrumentos financieros para la financiación de las cooperativas); una serie de documentos (por ejemplo "La législation en vigueur dans les pays de la Communauté européenne en matière d'entreprises coopératives, dans la perspective du marché commun"¹⁹, "Instruments financiers spécifiques pour les entreprises d'économie sociale" (documento de 1993 publicado por las Comunidades Europeas) y propuestas (ej. la propuesta, presentada por la Comisión, de Decisión del Consejo relativa al programa plurianual (1994-1996) de trabajo en favor de las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones y las fundaciones en la Comunidad, COM (93) 650 final).

3. LAS AYUDAS PÚBLICAS A EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL EN ESPAÑA²⁰

3.1. Programas en materia de apoyo a la creación de empleo

Inscritos en el marco de las políticas activas de fomento del empleo, los Programas de actuación establecidos anualmente por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en materia de apoyo a la creación de empleo, se orientan prioritariamente a la generación de empleo en el ámbito de la Economía Social, entendida ésta en un sentido amplio, esto es, incluyendo tanto el trabajo en cooperativas y SAL como otras acciones del tipo de las iniciativas locales de empleo o la promoción genérica de empleo autónomo, sin olvidar el principio de preferencia

de algunos colectivos específicos, ya sea en la determinación de los beneficiarios de las ayudas o en la propia definición del programa (Programa V).

Dichos Programas constituyen, en cierto modo, la continuación de los Programas del extinguido Fondo Nacional de Protección al Trabajo (FNPT), suprimido por R.D. 180/1985, de 13 de febrero.

Los Programas establecidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el año 1992 son los siguientes:

Programa I. Apoyo de empleo en cooperativas y SAL.

Programa II. Promoción de iniciativas locales para la creación de empleo.

Programa III. Promoción del empleo autónomo.

Programa V. Integración laboral del minusválido.

Respecto al Programa IV, es preciso indicar que la Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo (BOE de 4 de agosto) deroga los arts. 14 y 15 de la Orden de 21 de febrero de 1986, que establecían el Programa IV de Apoyo salarial para la contratación de mujeres en profesiones y oficios en las que se encuentren subrepresentadas, programa que se recondujo a una de las modalidades de contratación de fomento del empleo de duración indefinida.

La información de que se dispone pone de manifiesto que si este programa absorbió en un principio el mayor porcentaje del total de subvenciones, a partir de 1988 la promoción genérica del empleo autónomo (Programa III) lo sobrepasó, hasta que a partir de 1993 es el Programa de Integración Laboral de Minusválidos el más representativo de los cuatro subsistentes en cuanto a participación en el importe global de ayudas²¹. Se confirma esa distribución del total de subvenciones en el ejercicio económico 1995, así para el apoyo a la creación de empleo en cooperativas y SAL se establece una dotación de 1.391.656.000 de ptas.; para la promoción del empleo autónomo, 5.174.400.000 y para la integración laboral del minusválido, 6.492.590.000.

El Programa I de apoyo al empleo en cooperativas y SAL lo examinaremos, detenidamente, más adelante.

El Programa II ha sido derogado por OM de 12 de abril de 1994. No obstante, subsisten las ayudas en él previstas, orientadas hacia la promoción de iniciativas que generen empleo estable mediante la creación de PYMES, y que supongan un esfuerzo innovador y estimulante de la actividad económica y el autoempleo en la localidad o comarca, en que vayan a realizar su actividad productiva.

El Programa III tiene por finalidad promover y ayudar a financiar proyectos que faciliten la constitución en trabajadores autónomos o por cuenta propia a personas que se encuentren inscritas como desempleados en las Oficinas de Empleo. La posibilidad de capitalización de la prestación por desempleo, esto es, la modalidad de pago único por el valor actual de su importe (regulada por el R.D. 1044/1985, de 19 de junio) fue derogada por la disposición adicional segunda de la Ley 22/1992, mante-

niéndose vigente, no obstante, con el fin de potenciar la economía social y de fomentar el cooperativismo, para quienes pretendan realizar una actividad profesional como socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado o SAL. El importe de las subvenciones con cargo a este programa inicialmente el más cuantioso, se ha ido reduciendo progresivamente.

El Programa V tiene por objeto promover la integración laboral del minusválido en el marco de la Ley 13/1982, de 7 de abril. Este programa se instrumenta a través de ayudas destinadas, por un lado, a centros especiales de empleo y, por otro, a trabajadores minusválidos desempleados que deseen constituirse en autónomos. El importe de las ayudas concedidas en aplicación de este programa ha experimentado un notorio incremento, hasta alcanzar el 40 por 100 del total de todos los programas²².

Pasamos a desarrollar el Programa I: Apoyo de empleo en Cooperativas y SAL, cuya gestión corresponde al Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social, en las Comunidades Autónomas que no tienen asumida esa competencia.

3.2. Apoyo al empleo en cooperativas y SAL

3.2.1. Subvenciones financieras para reducción de intereses de créditos

Son beneficiarios de estas subvenciones:

- las cooperativas de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra
- las SAL
- las cooperativas de segundo grado integradas mayoritariamente por cooperativas de trabajo asociado
- cualquier otra clase de cooperativa.

Las condiciones son las siguientes: los créditos deberán destinarse a financiar inversiones que creen o mantengan empleo estable mediante la realización de proyectos empresariales viables. Los préstamos los concederán las sociedades de crédito que tengan suscrito convenio con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La finalidad de los créditos debe ser:

- inversiones en capital fijo, salvo casos excepcionales expresamente autorizados
- en el caso de constitución de cooperativas y SAL se podrán subvencionar créditos para capital circulante que no supere, salvo casos excepcionales expresamente autorizados, el 25 por 100 de la inversión que se realice en activos fijos.

Cuantía: hasta seis puntos del tipo de interés acordado, con un máximo de 500.000 ptas. de subvención por socio integrante de la cooperativa o SAL, salvo excepciones. La subvención será abonada de una sola vez en cuantía

calculada como si la subvención se devengare cada año de la duración del préstamo incluido el posible período de carencia.

3.2.2. Subvenciones para asistencia técnica

Son subvenciones que tienen como beneficiarios aquellos que lo son de las subvenciones financieras para la reducción de intereses de créditos:

Subvenciones que admiten dos modalidades:

1) Modalidad de contratación de un Director Gerente o Técnico que realice este trabajo para la sociedad cooperativa o SAL, debiendo ser el contratado persona ajena a la sociedad. Con carácter general la subvención puede llegar hasta el 50 por 100 del coste del contrato durante el primer año en el que el contratado realice su trabajo para la sociedad.

2) Modalidad de estudio técnico empresarial y asesoramiento.

Son subvenciones que se conceden como consecuencia de la realización de estudios de viabilidad, organización, comercialización, diagnosis y otros análogos, determinadas auditorías e informes económicos, estudios precisos para la obtención de financiación y asesoramiento en determinadas áreas de gestión empresarial. La cuantía de la subvención es la misma que para la primera modalidad.

3.2.3. Las subvenciones por rentas de subsistencia

Son subvenciones que se conceden a trabajadores desempleados que se integren en cooperativas como socios trabajadores. Son beneficiarios de estas subvenciones los desempleados menores de veinticinco años o parados mayores de 25 años que lleven al menos un año inscritos en la correspondiente Oficina de Empleo. En cualquier caso, el solicitante habrá de adquirir la condición de socio trabajador de una cooperativa o la haya adquirido e iniciado la prestación de trabajo en la misma como socio en los tres meses anteriores a la fecha de solicitud, debiendo permanecer en la cooperativa como socio trabajador, aportando su trabajo personal, durante al menos un año. La finalidad de estas subvenciones es contribuir a garantizar, durante el primer año de inicio de la actividad, unos ingresos mínimos de subsistencia que les permita superar esta etapa de consolidación de su puesto de trabajo. Su cuantía podrá ser de hasta 250.000 ptas. por socio trabajador, pudiendo incrementarse hasta 500.000 si son aprobados los Programas que con tal finalidad se presenten anualmente al Fondo Social Europeo. Estas subvenciones serán incompatibles con cualesquiera otras ayudas de la misma naturaleza que se concedan por una Administración Pública.

3.2.4. Ayudas de carácter excepcional

Son beneficiarios de estas ayudas las cooperativas de trabajo asociado que sean de nueva creación y estén

integradas exclusivamente por jóvenes que tengan menos de veinticinco años a la fecha de solicitud de la subvención. El tipo de ayuda son subvenciones destinadas a resarcir de los gastos realizados por estas cooperativas en las inversiones para el inicio de su actividad. La cuantía de la subvención podrá ser hasta un máximo de 500.000 ptas. por socio trabajador integrante de la cooperativa, limitándose igualmente la subvención al importe de las facturas de inversión pagadas por la sociedad.

3.2.5. Otras ayudas del INFES

Existen otras ayudas del INFES, que son comunes a cooperativas y SAL:

- 1) Ayudas para la formación, la difusión y el fomento del cooperativismo y de la economía social.
- 2) Ayudas a Asociaciones de Cooperativas y de SAL, para financiar los gastos de mantenimiento o infraestructura que estas Asociaciones realicen para el cumplimiento de sus fines.

3.2.6. Modalidad de pago único de la prestación por desempleo

Es el abono del importe total del valor actual de la prestación en un único pago.

El Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio (BOE de 02.07.85), regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único (también denominada capitalización del desempleo), R.D. dictado en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo. La finalidad del R.D. es propiciar la iniciativa de autoempleo de los trabajadores desempleados. Así establece el art. 1.1 "quienes sean titulares del derecho a la prestación por desempleo del nivel contributivo, por haber cesado con carácter definitivo en su actividad laboral, podrán percibir de una sola vez, el valor actual del importe de la que pudiera corresponderles en función de las cotizaciones efectuadas, cuando acrediten ante el INEM que van a realizar una actividad profesional como trabajadores autónomos o socios trabajadores de una CTA o sociedad que tenga el carácter de laboral" y su apartado 2 "podrán solicitar ante el INEM el pago de una sola vez, quienes, no habiendo hecho uso de tal derecho en los cuatro años inmediatamente anteriores, tuvieren pendiente percibir la totalidad o parte de las mensualidades, siempre que el número de éstas sea igual o superior a tres". El art. 4.2 señala que "el INEM abonará a los trabajadores que hicieran uso del derecho previsto en el art. 1, el 50 por 100 de la cuota al régimen correspondiente de la Seguridad Social como trabajador autónomo, calculada sobre la base mínima de

cotización o el 100 por 100 de la aportación del trabajador en las cotizaciones del correspondiente régimen de la Seguridad Social durante el tiempo que se hubiera percibido la prestación por desempleo de no haberse percibido en su modalidad de pago único. El abono de estas cantidades se realizará trimestralmente por el INEM".

Dicho R.D. ha sido modificado por la Ley 21/1992, de 30 de julio (BOE de 04.08.92), de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo. Ley que establece que el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, regulado por el R.D. 1044/1985, con el fin de potenciar la economía social, se mantiene vigente para quienes pretendan realizar una actividad profesional como socios trabajadores en una CTA o SAL y se suprime para el resto de los colectivos. En la Orden de 13 de abril de 1994 (BOE de 04.05.94) se establecen las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones consistentes en el abono, a los trabajadores que hicieren uso del derecho previsto en el art. 1 del R.D. 1044/1985, de cuotas a la Seguridad Social según lo dispuesto en el art. 4.2 de dicho R.D., modificado por la Ley 22/1992.

Respecto a esta modalidad de prestación no se ha establecido un régimen fiscal distinto al previsto con carácter general para las prestaciones por desempleo abonadas de forma periódica. La Ley de Presupuestos para 1994 suprimió la exención fiscal para las prestaciones por desempleo con carácter general, incluida por lo tanto la modalidad de capitalización, tributando como rendimiento del trabajo personal. La actual tributación en el IRPF por estas prestaciones se considera en el ámbito de la Economía Social "negativo desde el punto de vista de la equidad y la justicia"²³, al entender que "tales prestaciones no acrecientan el patrimonio líquido del sujeto, sino que se transforma en una inversión financiera necesaria para crear el puesto de trabajo".

En el Proyecto de Ley de Acompañamiento de los Presupuestos para 1996 se establecía al respecto que las prestaciones por desempleo percibidas mediante pago único por las cooperativas o SAL se imputarán en los diversos ejercicios en los que, de no existir la medida de la percepción conjunta, se hubiesen percibido.

3.2.7. Ejecución del Programa de apoyo de empleo en cooperativas y SAL

La puesta en práctica y el importe de las distintas ayudas a cooperativas y SAL en el marco del Programa de apoyo al empleo, por lo que respecta a los períodos 1988-1992 y 1993-1994 viene reflejado en los cuadros 1 y 2 respectivamente.

Cuadro 1
Apoyo a la creación de empleo en cooperativas y SAL (en miles de pesetas)

Concepto	1988	1989	1990	1991	1992
Subvenciones cooperativas y SAL	1.040.673	1.197.231	1.060.109	1.470.559	774.050
Asistencia técnica	317.597	403.175	309.703	380.461	311.690
Renta de subsistencia	534.000	723.464	589.250	915.200	624.465
Formación y Promoción	400.776	272.793	269.186	265.232	144.384
Ayudas de carácter excepcional	370.196	379.307	371.817	244.611	427.529
TOTAL	2.663.242	2.975.970	2.600.065	3.276.063	2.282.118

Fuente: Anuario de Estadísticas Laborales 1992.

Si hubiéramos detallado el importe de las ayudas por Comunidades Autónomas observaríamos que, si bien en 1992 tal importe es el más reducido desde 1988, existen determinadas CC.AA. (Andalucía, Asturias, Cantabria, País

Vasco y La Rioja) que reciben mayores fondos que en 1991. Las CC.AA. a las que se atribuyen mayores ayudas son, en orden decreciente, Andalucía, Madrid, País Vasco, Galicia, Comunidad Valenciana y Cataluña.

Cuadro 2
Subvenciones concedidas por el INFES a cooperativas, SAL, asociaciones y centros colaboradores, 1993-1994 (miles de pesetas)

Concepto	1993	1994
<i>Apoyo al empleo</i>		
Subvenciones Coop. y SAL	574.491	404.949
Asistencia Técnica	111.402	37.597
Renta de subsistencia	757.750	231.250
Formación y Promoción	88.653	62.529
Ayudas a Asociaciones	117.056	108.216
<i>Asignaciones a CC.AA.</i>		
Subvenciones a Coop. y SAL		
Asistencia Técnica y Formación y Promoción	623.867	354.780
Rentas de subsistencia	935.725	313.987
Total	3.208.944	1.513.308

Fuente: Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de España en 1994, pág. 162.

Se ha destacado, señalándolo negativamente, por el Consejo Económico y Social la inexistencia de estudios cualitativos de seguimiento que permitan evaluar la eficacia de los programas de apoyo al empleo (entre ellos el realizado en favor de cooperativas y SAL), lo que supone una dificultad a su posible adaptación a las necesidades reales del mercado e impide conocer datos relativos a la viabilidad, eficacia y supervivencia a corto o medio plazo de los proyectos que se inician con arreglo a esos programas.

3.3. Distribución territorial de las subvenciones correspondientes a Programas de apoyo a la creación de empleo

Conforme establece la Orden de 7 de julio de 1995 (BOE de 14 de julio), la distribución territorial de las subvenciones correspondientes a programas de empleo (y ayudas previas a la jubilación ordinaria en el sistema de la Seguridad Social a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas) en el ejercicio económico de 1995 se llevará a cabo de acuerdo con los criterios objetivos aprobados por el Consejo de Ministros que figuran en el anexo I de esa Orden, en el que aparecen también los porcentajes y cantidades correspondientes a cada una de las CC.AA. (art. 1). Dentro de los programas

de apoyo a la creación de empleo:

En cuanto al apoyo a la creación de empleo en cooperativas y SAL:

- Se establece una dotación de 708.303.000 de ptas., que corresponde a la aplicación presupuestaria relativa a transferencias a las CC.AA. para la gestión de los programas de fomento de la Economía Social, distribuyéndose las subvenciones conforme a los criterios de: gestión efectiva de los últimos tres años (50 por 100), población activa (25 por 100) y número de parados (25 por 100). Clases de subvenciones: en concepto de asistencia técnica a cooperativas y SAL, subvenciones a cooperativas y SAL y ayudas a la formación y promoción.

- Respecto a las subvenciones en concepto de rentas de subsistencia, las cantidades que se transfieran a las CC.AA. estarán en función de la programación plurianual presentada al Fondo Social Europeo y de los créditos disponibles para la aplicación presupuestaria, distribuyéndose territorialmente estas subvenciones, por un importe de 583.353.000 ptas., conforme al porcentaje de paro registrado. Correspondiendo, por ejemplo, a Andalucía 158.908.573; a Canarias 36.786.527; a Castilla y León 38.875.131; a Cataluña 95.741.445; a Galicia 54.521.399; a Madrid 82.843.179 y a la Comunidad Valenciana 82.506.863 de ptas.

En cuanto a la promoción del empleo autónomo y a la integración laboral del minusválido, la dotación ascendiente, respectivamente, a 5.174.400.000 ptas. y a 6.492.590.000 ptas.

4. LAS AYUDAS PÚBLICAS EN EL DERECHO COMUNITARIO

4.1. Introducción

El Derecho Comunitario, para la consecución de la integración comunitaria, recoge una serie de medidas que tienden a limitar la actuación en el ámbito económico de los Estados miembros.

Se establece en el artículo 3.g) del Tratado de la Comunidad Europea²⁴, que "para alcanzar los fines enunciados en el artículo 2, la acción de la Comunidad implicará, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado, un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior", y en el art. 3A que "para alcanzar los fines enunciados en el art. 2, la acción de los Estados miembros y de la Comunidad incluirá (...) la adopción de una política económica (...) que se llevará a cabo de conformidad con el respeto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia".

La política de competencia es una de las políticas fundamentales, de las tareas básicas, de la Unión Europea. La importancia de la política de competencia se pone de manifiesto en la realización de un auténtico mercado interior (objetivo que se ha alcanzado parcialmente pues se ha conseguido un nivel suficiente de armonización de

las legislaciones nacionales correspondientes), como cauce de la reactivación de la economía de la Unión y como instrumento en el marco de la globalización del comercio mundial.

Como advierte la Comisión²⁵, "con la eliminación de los obstáculos de tipo normativo a los intercambios, las principales trabas al comercio entre Estados miembros proceden de la conducta de las empresas o de los Estados deseosos de conceder privilegios o ayudas a algunas de sus empresas".

En el momento actual, la intervención económica de los Poderes Públicos se instrumenta, de manera clara e importante, a través de las ayudas económico-financieras que se otorgan a determinadas empresas y sectores de la actividad productiva. Esta actividad administrativa dispensadora de ayudas²⁶, para la que se utiliza una considerable cantidad de recursos públicos, incide notablemente en el funcionamiento del mercado²⁷ llegando a quebrar o, al menos, a alterar el principio de libre competencia.

El otorgamiento de ayudas públicas afecta a la competencia entre las empresas, que se defiende tanto en el ámbito comunitario como en el nacional. Desde la perspectiva nacional, la Ley 16/1989, de 17 de julio, de defensa de la competencia (BOE de 18 de julio), parte de considerar que la libre competencia, elemento esencial de la economía de mercado -modelo económico de la Constitución de 1978- se consigue a través de la represión de los acuerdos y prácticas restrictivas (capítulo 1), del régimen que regula las concentraciones económicas (capítulo 2) y de una disciplina de las ayudas públicas (capítulo 3).

Las ayudas públicas deben someterse plenamente a Derecho; si no es así, la ingente cuantía de recursos públicos para el ejercicio de la actividad dispensadora de ayudas públicas alteraría de forma sustancial la libertad de empresa (que sería teórica) definida en nuestro texto constitucional. En la aplicación de las ayudas públicas se debe garantizar el principio de igualdad. Este principio desempeña en el régimen jurídico de las ayudas públicas un papel de extraordinaria relevancia, entendido como exigencia de justificación objetiva y razonable para que desde el Poder público se dispense un tratamiento diferente en supuestos de hecho similares.

Desde la perspectiva comunitaria esa distorsión de la competencia no sólo tiene su reflejo en el mercado nacional sino que impide la realización a nivel comunitario de un mercado único. El régimen comunitario que garantice que la competencia no será falseada supone, esencialmente, que "las empresas actuarán -o deberán actuar- en el mercado según su propia capacidad, sin ayudas estatales que perturben el régimen de competencia y disminuyan el alcance de la libre circulación de bienes y mercancías"²⁸.

El control de las ayudas es un complemento indispensable para la realización de un auténtico mercado único, para garantizar el mantenimiento de una competencia sin

distorsiones y para aumentar la convergencia entre las economías de los Estados miembros. La Comisión²⁹ advierte que "las consecuencias desfavorables para el conjunto de la Unión son evidentes. En primer lugar, las ayudas pueden mantener en activo a empresas que no son rentables en perjuicio de otras que son eficaces e innovadoras, aplazando los necesarios cambios estructurales. Incluso cuando se trata de subvenciones concedidas a una empresa rentable, ésta goza de una ventaja injustificada en relación con sus competidores. Además, las subvenciones pueden perjudicar el objetivo de cohesión social y económica de la Unión ya que a menudo son los Estados miembros más ricos quienes las conceden. Por último, la falta de control de las ayudas daría lugar a una puja inútil y costosa para todos los Estados miembros". Así pues, una de las funciones más importantes de la Comisión radica en garantizar que las ayudas, de concederse, no tengan como objetivo la defensa de los intereses nacionales sino los intereses comunitarios.

4.2. Régimen jurídico de las ayudas públicas en el Derecho Comunitario

El régimen comunitario de las ayudas otorgadas por los Estados³⁰ aparece regulado en los artículos 92 a 94, esto es, en la sección tercera del capítulo primero (Normas sobre competencia) del título V relativo a "Normas comunes sobre Competencia, Fiscalidad y Aproximación de las legislaciones" (arts. 85 a 102) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Las líneas básicas del régimen comunitario de ayudas estatales son las siguientes: un principio general prohibitivo de las ayudas estatales que afectan a los intercambios comerciales entre Estados miembros y que son incompatibles con el mercado común europeo y una serie de excepciones a dicho principio. El régimen comunitario descansa, de forma fundamental, en la intervención de la Comisión y del Consejo para la determinación de las incompatibilidades y consiguientes prohibiciones.

Veamos brevemente el concepto y el régimen jurídico de las ayudas públicas en el Derecho Comunitario.

El Tratado de la Comunidad Europea (TCE) establece, en su artículo 92.1, un principio general de incompatibilidad de las ayudas estatales con el mercado común en los siguientes términos:

"Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre los Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones".

En cuanto al concepto de ayuda estatal que se adopta por el Derecho Comunitario Europeo indicar que el

mismo se deduce de lo dispuesto fundamentalmente en el art. 92.1 del TCE, precisado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y por la actuación de la Comisión, de forma especial, y de otros órganos comunitarios. Se deduce de ese texto normativo, en opinión del profesor Martínez López-Muñiz³¹, el siguiente concepto de ayuda estatal: "cualquier medida pública que, al dispensar bienes o derechos determinados a una o varias empresas específicas con efectos no devolutivos, las exime de una carga financiera o de un costo de producción que de otro modo deberían soportar, alterando con ello las condiciones normales de la competencia, siempre que sea adoptada por uno cualquiera de los Poderes Públicos internos al ordenamiento de Estados miembros". Fernández Farreres³² considera que quedan comprendidas en el término "ayudas estatales" del art. 92.1 "cualesquiera medidas de carácter financiero que adopten los poderes públicos de los Estados integrantes de la Comunidad con el fin de favorecer a empresas o producciones determinadas en detrimento del libre intercambio comercial". Cabe, pues, entender como ayuda, como se desprende de la jurisprudencia del TJCE, las exenciones de impuestos y tasas, exenciones y tasas parafiscales, bonificaciones de intereses o cualquier medida de efectos equivalentes.

En cuanto al sujeto activo, el art. 92.1 establece que se trata de "ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales". Así, para el Derecho Comunitario, son ayudas estatales³³ "todas las que provengan o deriven de decisiones de los Poderes públicos que estén reconocidos internamente en los ordenamientos de los Estados miembros, de todos los cuales responde ante la Comunidad el Estado miembro correspondiente en orden al cumplimiento de los Tratados comunitarios". La referencia al "Estado" es en sentido amplio, "se trata de auxilios, ayudas que provengan de cualquier poder público entendido en sentido amplio"³⁴, de ayudas "otorgadas por organismos públicos sin necesidad de que sean siempre y en todo caso estatales". No es necesario que el Estado otorgue directamente dichas ayudas.

No toda ayuda estatal incurrirá en esa incompatibilidad³⁵, sino la ayuda que reúna determinadas características. Pasamos a examinarlas de forma sucinta:

- Se requiere que las ayudas favorezcan a determinadas empresas o producciones, esto es, que el beneficiario tenga carácter específico, sea determinado o determinable por relación a circunstancias singulares y delimitadas. Es preciso que la ayuda tenga por efecto otorgar a determinados beneficiarios (determinadas empresas o producciones) una ventaja sobre sus competidores con respecto a las condiciones normales de mercado. Se establece pues como beneficiarios "empresas", término en el que, conforme reiterada jurisprudencia, se incluyen tanto las empresas privadas como las empresas públicas. Posición que tiene su apoyo en el art. 90.1 del TCE:

"Los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas

a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del presente Tratado, especialmente las previstas en los arts. 7 y 85 a 94, ambos inclusive".

- Es necesario que "las ayudas falseen o amenacen falsear la competencia". Las ayudas, para resultar contrarias al TCE, deben originar un efectivo, esto es, un real y no hipotético, falseamiento de la competencia.

- Y dichas ayudas son incompatibles "en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre los Estados miembros". La afectación a los intercambios comerciales entre los Estados comunitarios constituye la causa de la incompatibilidad. El apartado 1 del art. 92 sólo se aplica a las medidas que afectan al comercio entre los países de la Comunidad. A este respecto la Comisión considera que no todas las ayudas tienen un impacto perceptible en el comercio entre Estados miembros. Esta es la razón de que la Comisión introdujera, en 1992, la norma "de minimis" en las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales a las PYME. Se entiende por "pequeña" y "mediana" empresa, la definida por la Comisión de la Unión Europea del siguiente modo:

- que no tenga más de 250 trabajadores
- que tenga:
 - * un volumen de negocios anual inferior a 6.400 millones de pesetas (equivalente a 40 millones de ecus y sujeto a variaciones de cotización)
 - * o un balance general no superior a 4.320 millones de pesetas (equivalente a 27 millones de ecus y sujeto a variaciones de cotización), y
 - * que la participación en ellas de empresas que no cumplan estas condiciones no supere el 25%, salvo si se trata de empresas públicas de inversión, empresas de capital riesgo o inversiones institucionales, que no ejerzan control.

Estos tres límites son acumulativos, es decir, se considera que una empresa pertenece a la categoría de las PYME si cumple la condición de independencia y no rebasa el límite de volumen de mano de obra ni al menos uno de los otros dos límites relativos al volumen de negocios y al balance general.

El régimen específico para las PYMES (también la compatibilidad de ayudas a las PYMES) en el marco comunitario intenta corregir algunas tradicionales desventajas de esas empresas frente a las grandes empresas y así mejorar su competitividad y capacidad para generar puestos de trabajo. La Comunidad Europea considera esenciales en la recuperación de la economía la actividad de las PYME. Con carácter general se percibe a estas empresas como garantía de pluralidad y equilibrio y transparencia social. En distintos foros existe una coincidencia en el papel estelar de las PYMES en las políticas de creación de empleo. Entre otros la Comisión de las Comunidades Europeas (Libro Blanco sobre crecimiento, competitividad y empleo) y las Naciones Unidas (Informe sobre desarrollo humano, 1993).

Respecto a las PYME existen dos tipos de ayudas: las que pueden considerarse excluidas del ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92, "de minimis" (ayudas que no tienen una repercusión apreciable sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros) y las que hasta determinada intensidad, según el tipo de ayuda de que se trate, pueden acogerse en general a la exención, en virtud de la letra c) del ap. 3 del art. 92 y que, en consecuencia, justifica que la Comisión establezca una presunción de compatibilidad de tales ayudas con el mercado común.

El Derecho Comunitario, junto al principio general de incompatibilidad, recoge unas excepciones³⁶ específicas a dicho principio. Esto es, se trata de ayudas que caen dentro del principio general pero que, en virtud de lo dispuesto en el propio Tratado, deben (art. 92.2: "serán compatibles con el mercado común") o pueden (art. 92.3: "podrán considerarse compatibles con el mercado común") estimarse compatibles por las autoridades comunitarias, al amparo de lo dispuesto en el propio art. 92.1 "Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común (...)".

El régimen de estas excepciones aparece determinado por unos requisitos sustantivos que son criterios que derivan de la actuación de los órganos comunitarios, especialmente de la Comisión, en materia de ayudas. Si bien esos criterios varían en función de las ayudas, existen unos que son comunes: temporalidad, transparencia, carácter decreciente, necesidad, viabilidad de la empresa o producción en un plazo determinado, menor perjuicio a la competencia, proporcionalidad, no acumulación³⁷. Y por unos requisitos formales, que no examinaremos, que permiten hablar de distintos tipos de compatibilidad.

Existen diversas clases de ayudas compatibles en función de distintos criterios clasificatorios que, siguiendo al profesor Martínez López-Muñiz, son los siguientes:

- El tipo de vinculación legal de la potestad comunitaria para su reconocimiento.
- La fuente normativa de la excepción.
- El modo de especificación de sus beneficiarios.

Ante la ausencia de reglamentos del Consejo para la aplicación de los arts. 92 y 93 TCE (art. 94 TCE), a la hora de determinar y controlar la compatibilidad o incompatibilidad de las ayudas estatales, la Comisión fija, para determinados sectores o tipos de ayudas, unas directrices, pautas o criterios que tendrá en cuenta en el ejercicio de las funciones que le atribuye el art. 93. Es la técnica de los llamados "encuadramientos generales" o directrices comunitarias. Existen variados ejemplos, algunos de los cuales seguidamente mencionaremos. Esas directrices inicialmente sólo tienen una función orientativa, sin ser vinculante. No obstante, desempeñan un papel muy importante "en orden a la sumisión de la Administración comunitaria a pautas determinadas de aplicación controlable jurisdiccionalmente"³⁸ al determinar la forma de

actuación comunitaria en la materia y para evitar así infringir principios jurídicos como el de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.

De forma abreviada, el apartado 2 del art. 92 establece: "serán compatibles con el mercado común: a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales (...); b) las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional y c) las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania (...)". En estos casos, la Comisión sólo ha de comprobar si se cumplen los requisitos establecidos, si las ayudas son compatibles con los principios generales de la normativa comunitaria y si guardan proporción con el objetivo perseguido. De ser así, la Comisión no es que pueda sino que debe autorizar la ayuda³⁹.

El apartado 3 del art. 92 señala: "podrán considerarse compatibles con el mercado común: a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo; b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro; c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común (...); d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Comunidad en contra del interés común⁴⁰ y e) las demás clases de ayudas determinadas por acuerdo del Consejo, adoptado por mayoría y a propuesta de la Comisión".

Respecto al apartado 3 del art. 92, la Comisión toma en consideración la acumulación de las ayudas con otros fondos públicos, incluidos los fondos comunitarios pertinentes. Al amparo de este apartado pueden considerarse compatibles diversas ayudas, entre otras: las ayudas a empresas en crisis (en 1994, la Comisión aprobó unas Directrices que recogen la práctica en la evaluación de esas ayudas: Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, DO C 368 de 23.12.1994), las ayudas sectoriales (así al sector agrario, el examen de las ayudas a este sector se determina por los Reglamentos del Consejo que conforman la política agrícola común), las ayudas de I+D (examinadas desde 1986 al amparo del Marco Comunitario de ayudas estatales de I+D, DO C 83 de 11.04.1986. No obstante, en 1994 la Comisión presentó a los Estados miembros una revisión de esas directrices), las ayudas para la protección del medio ambiente (que se sujetan desde 1994 a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente, DO C 72 de 10.03.1994), las ayudas a las PYME (evaluadas con arreglo

a sus Directrices, DO C 213 de 19.08.1992, que recogen la actitud favorable con relación a los diferentes tipos de ayuda destinada a fomentar el desarrollo del sector de las PYME, al reconocer el importante papel que desempeñan dentro de la economía y, especialmente, en el ámbito de la creación de empleo y de la innovación⁴¹), las ayudas en favor del empleo (siempre que constituyan ayudas estatales inscritas en el ámbito de aplicación del apartado 1 del art. 92 suelen ser objeto de una valoración positiva por parte de la Comisión, que constata que parte de estas ayudas se atienen a las condiciones de la norma de *minimis*, introducida en 1992 en las Directrices comunitarias de ayudas a PYME. La Comisión durante 1994 presentó a los Estados comunitarios un proyecto de Directrices sobre ayudas en favor del empleo.) y las ayudas a empresas de Economía Social, a las que posteriormente nos referiremos.

4.3. Aplicación del Derecho Comunitario sustantivo relativo a las ayudas estatales

Visto hasta aquí, de forma sucinta, el régimen jurídico sustantivo sobre las ayudas estatales a las empresas es preciso hacer referencia, aunque sea brevemente, a la aplicación de ese derecho comunitario.

4.3.1. Control por la Administración Comunitaria

Al respecto indicar, en primer lugar, que dentro de la Comunidad corresponde a la Comisión (de forma ordinaria) y al Consejo (con carácter extraordinario) la decisión sobre la efectividad del principio de incompatibilidad y de sus excepciones.

Competencias de la Comisión

Son diversas las competencias de la Comisión:

a) La fiscalización preventiva de "ayudas nuevas".

Establece la primera frase del apartado 3 del art. 93: "la Comisión será informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones". Son ayudas nuevas, conforme deduce del art. 93 la jurisprudencia y la doctrina, aquellas ayudas que en su establecimiento o en la modalidad de su dispensación impliquen variación del status quo existente en la materia a la entrada en vigor del ordenamiento comunitario sobre las ayudas⁴². Esa obligación que se impone a los Estados miembros en el precepto citado se refiere a toda ayuda que encaje en el concepto de ayuda estatal⁴³.

b) La fiscalización permanente de "ayudas existentes".

Conforme señala la jurisprudencia son aquellas que existían en el momento en que el Tratado entró en vigor o las creadas posteriormente con el consentimiento de la Comisión. Esta función de la Comisión consiste en el seguimiento y control continuado de esas ayudas. El apartado 1 del art. 93 señala: "la Comisión examinará

permanente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados (...)"

c) Prohibición total o parcial de ayudas por Decisión de la Comisión.

El párrafo 1º del art. 93.2 establece: "Si, después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobare que una ayuda otorgada por un Estado o mediante fondos estatales no es compatible con el mercado común en virtud del art. 92, o que dicha ayuda se aplica de manera abusiva, decidirá que el Estado interesado la suprima o modifique en el plazo que ella misma determine". Ante el incumplimiento de la Decisión por parte del Estado de que se trate, la Comisión u otro Estado interesado podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia.

Competencias del Consejo

El Consejo ha hecho poco uso de las competencias que con carácter extraordinario le otorga el art. 93.2 en sus párrafos 3º y 4º, que establecen: "a petición de un Estado miembro, el Consejo podrá decidir (...) que la ayuda que ha concedido o va a conceder dicho Estado sea considerada compatible con el mercado común, cuando circunstancias excepcionales justifiquen dicha decisión (...). Sin embargo, si el Consejo no se hubiese pronunciado dentro de los tres meses siguientes a la petición, la Comisión decidirá al respecto".

Competencias de otros órganos comunitarios

El Parlamento Europeo realiza una importante labor de control del ejercicio por parte de la Comisión y del Consejo de sus funciones en materia de ayudas estatales. El Comité Económico y Social lleva a cabo una labor de carácter consultivo, fundamentalmente a través de los dictámenes sobre los Informes anuales de la Comisión sobre política de competencia.

4.3.2. Control jurisdiccional sobre la Administración Comunitaria

Las decisiones que adopte la Administración Comunitaria en materia de ayudas estatales pueden impugnarse ante el Tribunal de Justicia a través de los procedimientos que los Tratados prevén, esto es, el recurso de anulación, el recurso por inactividad o de carencia y la cuestión prejudicial.

Por último, y desde el punto de vista de las empresas, indicar que la aplicación de las normas del Tratado sobre ayudas estatales les afecta directamente, como beneficiarias o como perjudicadas. Las empresas beneficiarias de ayudas están legitimadas para recurrir ante el Tribunal de las Comunidades contra las decisiones de la Comisión que declaren la incompatibilidad de esas ayudas con el mercado común. La decisión de la Comisión puede obligar a la empresa beneficiaria de la ayuda declarada

incompatible con el mercado común a devolver las cantidades percibidas en virtud de aquella. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia establece que la Comisión puede exigir el reembolso de ayudas que se han declarado incompatibles con el mercado común.

La Comisión⁴⁴ advierte que la disposición contenida en la última frase del apartado 3 del artículo 93 surte efecto directo y los Estados miembros deben aplicarla.

Por lo que se refiere a las ayudas estatales, la Comisión está actualmente preparando dos proyectos tendentes a velar mejor por el respeto de la obligación de notificación:

- Una Comunicación sobre la cooperación con los Tribunales de los Estados miembros con objeto de fomentar y mejorar el cumplimiento y la aplicación del apartado 3 del art. 93.

- Una Comunicación sobre el reembolso de las ayudas estatales abonadas sin haber sido autorizadas por la Comisión, independientemente de la decisión final en cuanto al fondo de la compatibilidad de la ayuda en el mercado común. Con esta Comunicación se trata de aclarar el enfoque de este órgano comunitario e invitar a los Estados miembros a comunicar las ayudas estatales dentro de los plazos que dispone el Tratado.

5. LA POSICIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA ANTE LAS AYUDAS ESTATALES A EMPRESAS DE ECONOMÍA SOCIAL

La Comisión justifica la compatibilidad de las ayudas a entidades de Economía Social en que "esas ayudas promueven las inversiones, la formación y la asistencia técnica a las cooperativas y sociedades anónimas laborales"⁴⁵, valorando la Comisión positivamente este último tipo de empresa, al estar la mayor parte del capital social de la SAL en manos de los trabajadores.

Los criterios o pautas con los que la Comisión evalúa las ayudas a las empresas de Economía Social encuentran su fundamento en su Comunicación sobre las empresas de Economía Social, a la que anteriormente hemos hecho referencia. Esta comunicación tiene por objeto:

- Definir el término de Economía Social.

- Identificar las perspectivas que se ofrecen a las empresas frente a la realización del mercado sin fronteras y la toma en consideración de estas empresas en las políticas comunitarias (el acceso a las medidas susceptibles de favorecer el desarrollo de las empresas -financiación, servicios a empresas, innovación, formación- y la inserción de las empresas de Economía Social en el entorno creado por las disposiciones para realizar el mercado sin fronteras).

- Trazar el marco de acción de la Comunidad para asegurar que las empresas de Economía Social tienen acceso en pie de igualdad con las otras empresas al mercado sin fronteras⁴⁶.

La Comisión enmarca los regímenes de ayudas para inversiones, formación y asistencia técnica dentro de sus objetivos sin advertir que sólo, en el caso de empresas de

Economía Social, tienen por beneficiario a un determinado tipo de empresas y la postura de la Comisión es particularmente favorable a esas ayudas ya que, en su opinión, suponen creación de empleo.

La Comisión adopta, como ya indicábamos, una actitud favorable respecto a los programas de ayudas que los Estados miembros crean o prorrogan para fomentar el empleo de determinadas categorías de trabajadores con dificultades especiales de inserción en el mercado laboral.

Esos programas suelen consistir en fomentar el empleo por cuenta propia y la Economía Social. La Comisión considera que sus condiciones de aplicación revelan que no afectan a los intercambios intracomunitarios en una medida contraria al interés común.

En el XXII Informe sobre la política de competencia (1992, p. 472) se alude a la Economía Social cuando la Comisión reitera su postura favorable a los sistemas de ayuda de los Estados miembros para fomentar el empleo de determinadas categorías de trabajadores. Sin embargo, en este caso no se trata de ayudas dirigidas exclusivamente a empresas de Economía Social sino de ayudas que permitan la contratación de trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia o para actividades de Economía Social. Respecto a las ayudas a la formación, la Comisión señala que la política de competencia comunitaria admite que la formación profesional deba recibir apoyos financieros públicos en todas las regiones para, a continuación, indicar que algunos regímenes para el mercado laboral aplicados por los gobiernos (entre otros, ayudas a los desempleados para que creen su propio puesto de trabajo) han planteado problemas y que deben ser resueltos para que no den lugar, involuntariamente, a un falseamiento de la competencia.

En el XXIII Informe (1993, p. 430) se hace referencia a que algunos regímenes de ayudas relativos a empresas de Economía Social (en favor de cooperativas) al estar por debajo del límite de *minimis*, no requieren una autorización formal.

Si bien la Comisión está dirigiendo su labor a una reducción global de las ayudas y a un reexamen de los criterios para su aceptación incrementando el rigor, la eficacia y la neutralidad del control de las ayudas estatales (así en su XXIV Informe, pág. 244), cabe señalar que respecto a las empresas de Economía Social no ha modificado las pautas que en 1991 se fijaron para aprobar las ayudas a citadas empresas.

Concluyendo, se advierte por parte de la Comisión una postura favorable a las ayudas otorgadas a empresas de Economía Social por una triple vía: ayudas a entidades de Economía Social, ayudas a PYME y ayudas al empleo. Se trata de ayudas que se enmarcan dentro del primer inciso del artículo 92.3.b), esto es, "las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo".

Asimismo, las Comunidades Europeas apoyan la realidad de la Economía Social con actuaciones que tienen como sujeto específico a dicho sector.

A MODO DE CONCLUSIÓN

I. En primer lugar, es necesario poner de manifiesto las dificultades para una delimitación precisa de la realidad que se integra dentro del término "Economía Social". Los obstáculos que impiden esa correcta delimitación son, entre otros, la inclusión tanto de entidades que llevan a cabo actividades económicas como de entidades que no realizan tales actuaciones, su diferente regulación jurídica y la determinación de sus elementos característicos.

II. Por lo que respecta al otorgamiento de ayudas públicas en España cabe manifestar que existe un cuantioso número de ayudas que se otorgan en función de la forma jurídica de empresas de Economía Social, si bien se comprueba en los últimos años una considerable reducción en las ayudas estatales, en sentido estricto. Sin embargo, simultáneamente se ha producido un incremento en las ayudas a dichas empresas por parte de las Comunidades Autónomas.

III. En la regulación jurídica de los regímenes de ayudas al sector de la Economía Social en nuestro país se observan deficiencias, con algunas excepciones, en orden a su control. Asimismo no existen estudios de seguimiento que permitan evaluar la eficacia de los regímenes de ayudas públicas en favor de las empresas de Economía Social. Ambas situaciones impiden que se proceda a una adaptación a las necesidades reales del mercado y que se conozca la viabilidad de los proyectos de empresas de Economía Social que se ponen en marcha gracias a esas ayudas.

IV. Amparándose en la especificidad de las empresas de Economía Social se intenta que en el diseño de las políticas de competencia, del desarrollo de sectores de actividad económica y del fomento del empleo exista un régimen particular para estas empresas. El problema radica en que esa especificidad, como ya señalábamos en la conclusión II, no está claramente definida.

V. La Comisión mantiene una postura favorable, que difícilmente encaja en su tendencia a una reducción global, las ayudas públicas otorgadas a empresas de Economía Social bajo el amparo del fomento al empleo, a la inversión, a la formación y a la asistencia técnica.

VI. Por último, la Comunidad Europea insiste en la necesidad de situar en pie de igualdad a las empresas independientemente de su forma jurídica para su actuación en el mercado europeo, y parece considerar que su proclamación del principio de igualdad no quiebra con el régimen específico que diseña para las empresas de Economía Social desde la doble perspectiva: 1) interna de los Estados miembros, con el reconocimiento de la compatibilidad de las ayudas otorgadas a empresas de Economía Social por los países miembros de la Comunidad y 2) comunitaria, de diseño de actuaciones limitadas a empresas de ese sector.

NOTIAS

¹ Término acuñado en nuestro país como en Iberoamérica por influencia francesa para describir un sector de nuestra economía (REYNA FERNANDEZ, S., "La Economía Social en España", II *Jornadas de Estudio sobre Economía Social*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Málaga, 1988, pág. 123).

² En el Dictamen de 19 de Septiembre de 1990 del Comité Económico y Social sobre la comunicación de la Comisión al Consejo: las empresas de la Economía Social y la realización del mercado europeo sin fronteras (DO n° C 332 de 31.12.1990) se señala la existencia de empresas que ahora integran la Economía Social que se encuentran enraizadas en la historia económica y social de Europa, especialmente desde el siglo XIX.

³ ROJO TORRECILLA, E. y VIDAL MARTÍNEZ, I., *Medidas de apoyo a las empresas de trabajo asociado*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1988, pág. 208 y REYNA FERNANDEZ, S., "La Economía Social en España", II *Jornadas de Estudio sobre Economía Social*, op. cit., pág. 123. En términos parecidos, al considerar la Economía Social como una tercera vía frente a las empresas de capital o públicas en el Dictamen de 19 de Septiembre de 1990 (DO n° C 332 de 31.12.1990). El término Economía Social hace referencia a un tercer sector a caballo entre el sector público y el sector privado, porque se desarrolla por iniciativa privada pero responde a intereses públicos y colectivos.

⁴ El Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social (INFES) es un organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que fue creado al amparo del art. 98 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991. Su estructura orgánica y funcionamiento viene establecida en el Real Decreto 1836/1991, de 28 de diciembre (su entrada en vigor determinó la supresión de la Dirección General de Cooperativas y SAL, asumiendo el INFES las funciones y competencias que la normativa aplicable a las SAL atribuía a dicha Dirección). Los órganos superiores del INFES serán la Dirección General y el Consejo. Por Real Decreto 649/1994, de 15 de abril se aprobó el reglamento orgánico del Consejo del INFES. El Consejo es el lugar de encuentro de la Administración Central y las organizaciones representativas de la Economía Social para diseñar las políticas de fomento de este sector. Forman parte del mismo representantes de los Ministerios que por sus políticas inciden en los distintos sectores donde se realiza la actividad económica de las entidades y empresas de la Economía Social y los representantes de las organizaciones del sector.

⁵ VARA, M.J., "Funciones de la Economía Social en el modelo de desarrollo económico", *Revista de Economía. Información Comercial Española*, núm. 729 (Especial sobre la Economía Social), Ministerio de Comercio y Turismo, Madrid, Mayo, 1994, pág. 13.

⁶ BARRERA CEREZAL, J.J., "El papel de la Administración Central en el fomento de la Economía Social", *Revista de Economía. Información Comercial Española*, núm. 729 (Especial sobre la Economía Social), Ministerio de Comercio y Turismo, Madrid, Mayo, 1994, pág. 38.

⁷ MONZON CAMPOS, J.L., "La Economía Social en la realidad española", *Revista de Economía. Información Comercial Española*, núm. 729 (Especial sobre la Economía Social), Ministerio de Comercio y Turismo, Madrid, Mayo, 1994, pág. 31.

⁸ Dentro de éstas, incluye: Cooperativas (de consumidores, trabajo asociado, vivienda, enseñanza, sanitarias, del mar, transportistas, agrarias, etc.); Sociedades anónimas laborales; Sociedades agrarias de transformación y Empresas mercantiles no financieras controladas por agentes de la Economía Social.

⁹ Se deduce pues de este término, el carácter abierto y amplio

de la realidad que se denomina como Economía Social, lo que supone una dificultad añadida a su estudio como fenómeno unitario.

¹⁰ La definición legal de cooperativas viene plasmada en el apartado primero del artículo 1 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas que establece "Las cooperativas son sociedades que, con capital variable y estructura y gestión democrática, asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, a personas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios, una vez atendidos los Fondos Comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan". Dentro de las cooperativas caben destacar las cooperativas de trabajo asociado (CTA) que son las que asocian a personas naturales, con capacidad legal y física para desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo y cuyo objeto es proporcionar puestos de trabajo a los socios para producir en común bienes y servicios para terceros (art. 118.1 de la Ley 3/1987). En la Memoria del CES se destaca que "España es el país de la Unión Europea que mayor índice de constitución de sociedades cooperativas de trabajo asociado ha registrado" (pág. 162).

¹¹ A partir de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales (SAL), y con arreglo a sus arts. 1, 4 y 5, se puede definir la SAL como aquella sociedad mercantil en forma anónima en la que, como mínimo, el 51 por 100 del capital social pertenece a sus trabajadores por tiempo indefinido y en jornada completa, sin que ningún socio (salvo que se trate, directa o indirectamente, de una Entidad Pública) pueda poseer acciones que representen más del 25 por 100 del capital social, y haya sido calificada como sociedad laboral e inscrita en el correspondiente Registro administrativo.

¹² COM (86) 445 final y Decisión del Consejo 89/490/CEE.

¹³ COMBRUGGHE, D. de, "La future réglementation communautaire sur le statut de l'association, de la cooperative et de la mutualité européennes", *Revue du Marché Unique Européen*, 1/1993, Ed. Clément Juglar, Paris, pág. 131.

¹⁴ SEC (89) 2187 final.

¹⁵ La afirmación de este principio viene a asegurar la igualdad de tratamiento en el mercado sin fronteras para el conjunto de las organizaciones económicamente activas, sea cual sea su estatuto jurídico.

¹⁶ Ver Dictamen del 19 de Septiembre de 1990 (DO n° C 332 de 31.12.1990).

¹⁷ Precepto que ha quedado derogado por el artículo G.E. del TUE.

¹⁸ En las conclusiones de la V Conferencia Europea de Economía Social, celebrada en Sevilla los días 23 a 25 de Octubre de 1995, se demanda la agilización de esos trabajos para la aprobación de los Reglamentos sobre las entidades de Economía Social "por cuanto la existencia de los mismos impulsará la creación de entidades y empresas de Economía Social de carácter transnacional".

¹⁹ Este documento contiene un estudio, encargado por la Comisión, sobre las empresas cooperativas en los países comunitarios. En él se hace referencia a la importancia del movimiento cooperativo, a la diferente clasificación como sociedad, asociación o como un tercer género de la cooperativa según el país, a que aspectos de la cooperativa como la connotación social o el ánimo de lucro son tratados de diversa forma en función de la cultura predominante en el respectivo país, a la regulación específica de cooperativas que se traduce, a menudo, en ventajas respecto a empresas con otra forma jurídica. Documento editado por las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1993, págs. 269 y ss.

²⁰ En este apartado nos vamos a limitar, por razones de espacio, a una breve referencia a las ayudas públicas que se otorgan por el Estado, prescindiendo de las otorgadas por las Comunidades

Autónomas.

²¹ Así se pone de manifiesto en la Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de España en 1994, Consejo Económico y Social, Departamento de Publicaciones, Madrid, 1995, pág. 161.

²² Cfr. CES, Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral de España en 1994, op. cit., pág. 164.

²³ CEPES Noticias, Ed. CEPES, septiembre 1995, nº 2, pág. 2.

²⁴ El Tratado de la Unión Europea (TUE) sustituye la denominación de Comunidad Económica Europea por la de Comunidad Europea.

²⁵ Cfr. XXIV Informe anual de la Comisión sobre la política de la competencia, COM (95) 142 final, pág. 4.

²⁶ Sobre una alternativa terminológica y conceptual a la denominada actividad de fomento MARTINEZ LOPEZ-MUÑIZ, J.L., "La actividad dispensadora de ayudas y recompensas: una alternativa conceptual al fomento en la teoría de los modos de acción de la Administración Pública" en *Libro Homenaje al Prof. Jose Luis Villar Palasí*, Ed. Civitas, Madrid, 1989, págs. 751 y ss. y LAGUNA DE PAZ, J.C., *Las empresas públicas de promoción económica regional (La empresa pública como instrumento de gestión de ayudas)*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1991, págs. 81 y ss. y 247 y ss.

²⁷ Artículos 38 y 14 de la Constitución de 1978.

²⁸ FERNANDEZ FARRERES, G., "El control de las ayudas financieras nacionales" en *Capítulo XXIX del Tratado de Derecho Comunitario II*, dirigido por García de Enterría, González Campos y Muñoz Machado, Ed. Civitas, Madrid, 1986, pág. 620.

²⁹ Cfr. XXIV Informe sobre política de competencia, COM (95) 142 final, pág. 84.

³⁰ Es preciso indicar que el Tratado CECA contiene un régimen especial de ayudas estatales para el sector de la CECA.

³¹ Cfr. MARTINEZ LOPEZ-MUÑIZ, J.L., "La ayuda estatal a las empresas en el Derecho Comunitario Europeo", Diciembre de 1987, (pro manuscrito), pág. 41.

³² Cfr. FERNANDEZ FARRERES, G., op. cit., pág. 623.

³³ Cfr. MARTINEZ LOPEZ-MUÑIZ, J.L., op. cit., pág. 42.

³⁴ GIMENO FELU, J.M., "Legalidad, transparencia, control y discrecionalidad en las medidas de fomento del desarrollo económico (Ayudas y Subvenciones)", *RAP* núm. 137, 1995, págs. 147 a 187.

³⁵ Como regla esa incompatibilidad se traducirá en una prohibición, no obstante, del juego de los arts. 92.1 y 93.2 del Tratado de la Comunidad Europea se deduce que una ayuda en vigor, aunque sea incompatible con el mercado común, no se suprimirá o modificará en tanto la Comisión no lo decida.

³⁶ Las excepciones, por tal carácter, deben ser objeto de interpretación y aplicación restrictivas. Sin embargo, la apreciación de la compatibilidad de determinadas ayudas al amparo de esas excepciones conlleva ejercicio de discrecionalidad por parte de las autoridades comunitarias. Es preciso indicar que nos referiremos a las excepciones que específicamente establece el Derecho Comunitario en materia de ayudas y no a las excepciones derivadas de cláusulas generales de salvaguardia del Tratado de la Comunidad Europea.

³⁷ Se establecen en diversos Informes sobre la política de la competencia así, entre otros, los Informes I, XII y XXIV.

³⁸ MARTINEZ LOPEZ-MUÑIZ, J.L., op. cit., pág. 192.

³⁹ Vid. XXIV Informe sobre la política de la competencia, pág. 255.

⁴⁰ La letra d) del apartado 3 ha sido incorporada por el art. G.D. del TUE y por el mismo artículo la antigua letra d) se convierte en la actual letra e).

⁴¹ Actitud ya plasmada en el Libro Blanco sobre crecimiento, competitividad y empleo. Boletín CE, Suplemento 6/93, p. 62.

⁴² En el asunto C-44/93 el Tribunal de Justicia aportó nuevas aclaraciones respecto de la diferencia entre las ayudas ya existentes y las nuevas ayudas. El Tribunal consideró que la cuestión de si una

ayuda puede definirse como nueva o si constituye una variante de otra ya existente no puede evaluarse en función de su magnitud o basándose en su cuantía económica en cualquier momento de la existencia de una empresa, sino que debe determinarse en función de las disposiciones por las que ha sido establecida.

⁴³ Real Decreto 1755/1987, de 23 de diciembre, sobre procedimiento de comunicación a la Comisión de la CEE de los proyectos de ayudas de las Administraciones Públicas de España (BOE de 22 de enero de 1988) y Resolución de 7 de septiembre de 1992 de la Subsecretaría del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno sobre publicación de los Acuerdos de 29 de noviembre de 1990 de la Conferencia Sectorial para Asuntos relacionados con las Comunidades Europeas (BOE de 8 de septiembre). Vid. DE HARO ARAMBERRI, I. "El control de las ayudas del Estado", en *II Jornadas sobre la Comunidad Europea*, Ed. Universidad de Sevilla y Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, Sevilla, 1994, págs. 137 a 148.

⁴⁴ Vid. XXIV Informe sobre la política de competencia, pág. 25.

⁴⁵ Vid. XXI y XXIII Informes sobre la política de la competencia. La Comisión aprobó en 1991 diversos regímenes españoles de ayudas, cuyo objetivo era el desarrollo de entidades de Economía Social.

⁴⁶ En una de las conclusiones de la V Conferencia Europea de Economía Social se señalaba que "es necesario que por la Unión Europea y por cada uno de sus Estados miembros se eliminen todas las barreras que imposibilitan que las empresas de Economía Social puedan actuar en igualdad de condiciones en el mercado".

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *Región y Empresas Cooperativas*, Ed. Escuela Social de Salamanca y Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Salamanca, 1982.

AA.VV., *II Jornadas de Estudio sobre Economía Social*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Málaga, 1988.

BARBERENA BELZUNCE, I., *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación. Régimen fiscal*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1992.

BARRERA CEREZAL, J.J., "El papel de la Administración Central en el fomento de la Economía Social" en *Revista de Economía. Información Comercial Española*, Ministerio de Comercio y Turismo, núm. 729 "La economía social", Mayo, 1994.

BERCOVITZ, A., "Normas sobre la competencia del Tratado de la Comunidad Económica Europea" en *Capítulo XXV del Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, Tomo II, Ed. Civitas, Madrid, 1986, págs 327 a 480.

COMUNIDADES EUROPEAS, (documentos, legislación, jurisprudencia):

- * Tratados constitutivos CEE, CECA, CEEA; Tratado de la Unión Europea.
- * Sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
- * Informes de la Comisión Europea sobre la política de la Competencia.
- * Diarios Oficiales de la Comunidad Europea (series L y C).
- * Boletín de las Comunidades Europeas (Comisión).

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, *Memoria sobre la situación socioeconómica y laboral en España en*

- 1994, Departamento de Publicaciones, Madrid, 1995.
- DE COMBRUGGHE, D., "La future réglementation communautaire sur le statut de l'association, de la cooperative et de la mutualité européennes", *Revue du Marché Unique Européen*, 1/1993, Ed. Clement Juglar, París.
- DE HARO ARAMBERRI, I., "El control de las ayudas del Estado", en *II Jornadas sobre la Comunidad Europea*, Ed. Universidad de Sevilla y Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, Sevilla, 1994, págs. 137 a 148.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G., "El control de las ayudas financieras nacionales" en *Capítulo XXIX del Tratado de Derecho Comunitario Europeo*, Tomo II, Ed. Civitas, Madrid, 1986, págs. 619 a 647.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G., "De nuevo sobre la subvención y su régimen jurídico en el Derecho español", *RAP*, núm. 113, 1987, págs. 39 a 75.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G., "El régimen de las ayudas estatales en la Comunidad Europea", Ed. Civitas (*Cuadernos de Estudios Europeos*), Madrid, 1993.
- FERNÁNDEZ DE LA GANDARA, L. y CALVO CARAVACA, A.L., "Las ayudas de Estado en la Comunidad Económica Europea: análisis y perspectivas", *Estudios Europeos*, Secretariado de Asuntos Relacionados con la Comunidad Europea, Murcia, 1991.
- GIMENO FELIU, J.M., "Legalidad, transparencia, control y discrecionalidad en las medidas de fomento del desarrollo económico (Ayudas y subvenciones)", *RAP*, núm. 137, 1995, págs. 147 a 187.
- GONZÁLEZ, J.J. y RODRÍGUEZ, J.C., *La Economía Social en Castilla y León. Las cooperativas de trabajo asociado. Análisis socioeconómico de las cooperativas de trabajo asociado*, Junta de Castilla y León. Consejería de Economía y Hacienda, Madrid, 1987.
- HUERTA ARRIBAS, E., "Sobre el papel de la política de la competencia en España" en *Regulación y competencia en la economía española*. Autores: Velarde, J., García Delgado, J.L., Pedreño, A., Ed. Civitas, Madrid, 1995, págs. 171 a 193.
- ISAAC, G., *Manual de Derecho Comunitario general*, Ed. Ariel Derecho, Barcelona, 1991.
- JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, *Líneas de ayuda al sector privado 1995*, Consejería de Economía y Hacienda, Valladolid, 1994.
- LAFUENTE BENACHES, M., "Régimen jurídico de las subvenciones estatales en Ley de Presupuestos 31/1990, de 27 de Diciembre", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 30, 1991, págs. 239 a 247.
- LAGUNA DE PAZ, J.C., *Las empresas públicas de promoción económica regional (La empresa pública como instrumento de gestión de ayudas)*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1991, págs. 81 y ss., y 247 y ss.
- MAGRINA, J., *La Sociedad Anónima Laboral*, Biblioteca CEAC de Cooperativismo, Barcelona, 1986.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L., "La ayuda estatal a las empresas en el Derecho Comunitario Europeo", diciembre de 1987, (pro manuscrito).
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L., "La actividad administrativa dispensadora de ayudas y recompensas: una alternativa conceptual al fomento en la teoría de los modos de acción de la Administración Pública" en *Libro Homenaje al Profesor José Luis Villar Palasí*, Ed. Civitas, Madrid, 1989, págs. 751 y siguientes.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L., "Subvenciones e igualdad", *REDA*, núm. 65, 1990.
- MATTEA, A., "Las ayudas otorgadas por los Estados y el régimen previsto por los artículos 92 y 93 del Tratado CEE" en *El mercado único europeo. Sus reglas, su funcionamiento*, Ed. Civitas, Madrid, 1991, págs. 87 a 133.
- MONZÓN CAMPOS, J.L., "La Economía Social en la realidad española", en *Revista de Economía. Información Comercial Española*, Ministerio de Comercio y Turismo, núm. 729 "La economía social", Mayo, 1994.
- PÉREZ CRESPO, B. y ÁVILA ÁLVAREZ, A.M., "Concepto de Ayudas Públicas", *Boletín ICE Económico*, Economía Española, Ministerio de Economía y Hacienda, núm. 2270, 1991, págs. 676 a 683.
- ROJO TORRECILLA, E. y VIDAL MARTÍNEZ, I., *Medidas de apoyo a las empresas de trabajo asociado*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1988.
- SALABERT PARRAMÓN, R., "La Sociedad Laboral en el marco del desarrollo económico y social español", *Colección Estudios*, Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1988.
- SALAS PUMAS, V., "Economía y financiación de la economía española según su tamaño" en *Revista de Economía Situación 1994/2*, Ed. Servicio de Estudios del Banco Bilbao Vizcaya, págs. 197 a 212.
- SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho Mercantil. Introducción, Empresa y Sociedades*, 17ª Edición, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1994.
- VARA, Mª J., "Funciones de la economía social en el modelo de desarrollo económico" en *Revista de Economía. Información Comercial Española*, Ministerio de Comercio y Turismo, núm. 729 "La economía social", Mayo, 1994.
- VIENNEY, C., "La Economía Social en la Unión Europea" en *Revista de Economía. Información Comercial Española*, Ministerio de Comercio y Turismo, núm. 729 "La economía social", Mayo, 1994.

